

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 360/2013



C. [REDACTED]
VS
**H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO,
HIDALGO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3266

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintidós de julio de dos mil trece, la persona física **C. [REDACTED]**, por su propio derecho, promovió inconformidad por actos realizados por el **H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, derivados de la licitación pública nacional **LA-813048990-N5-2013**, relativa a la **"Adquisición de uniformes y calzado"**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1633** de veinticinco de julio de dos mil trece (fojas 210 a 213), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para rendir los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante proveído **115.5.1680** de uno de agosto de dos mil trece (fojas 221 a 225), se **negó la suspensión provisional**, al no satisfacerse, en su totalidad, los requisitos previsto en el artículo 70 de la Ley anteriormente invocada.

CUARTO. Mediante oficio sin número, recibido en esta Dirección General el seis de agosto de dos mil trece (fojas 227 y 228), la convocante rindió su informe previo, en los términos siguientes:

- a. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal, partida 2013 (SUBSEMUN), ya que la otra parte corresponde a recursos propios.
- b. El monto económico adjudicado fue de **\$1'902,367.52** (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.).
- c. El procedimiento licitatorio había concluido con la adjudicación del contrato a la empresa **PESA Uniformes, S.A. de C.V.**, proporcionando sus datos generales.
- d. Tanto la persona física inconforme como la empresa tercera interesada ocurrieron al concurso en forma individual.
- e. Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada por la promovente estimó que no debe concederse, por un lado, **porque ya se trata de actos consumados** y, por el otro, se causa perjuicio al interés social, ya que señaló que la prestación eficiente de la seguridad pública a la ciudadanía es un asunto primordial, por lo que el personal policiaco debe contar con los medios y herramientas necesarias para prestar no solo la seguridad requerida, sino los elementos que resguarden su propia integridad física.

QUINTO. A través de proveído **115.5.1744** de siete de agosto de dos mil trece (fojas 251 a 253), se tuvo por rendido el informe previo que antecede, y en razón de que parte del origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de carácter federal, esta Dirección General **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer del mismo, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa

PESA Uniformes, S.A. de C.V., para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

SEXTO. Por oficio sin número, recibido en esta Dirección General el doce de agosto de dos mil trece (fojas 257 a 260), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.1818** de quince siguiente (foja 612), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante proveído **115.5.1745** de catorce de agosto de dos mil trece, esta autoridad administrativa **negó la suspensión definitiva** solicitada por la inconforme, en razón de que se causaría una afectación al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

OCTAVO. Derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante, mediante escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil trece (fojas 618 a 620), la C. [REDACTED] [REDACTED] –accionante-, **amplió su inconformidad**, la cual sin prejuzgar la procedencia o no de los argumentos esgrimidos, se tuvo por recibida, ordenándose correr traslado a la convocante y a la empresa tercera interesada para que manifestaran lo conducente.

NOVENO. Por oficio sin número, recibido el treinta de agosto de dos mil trece (fojas 632 y 633), la convocante rindió su informe con motivo de la ampliación de inconformidad.

DÉCIMO. Mediante oficio sin número, recibido en esta área administrativa el veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja 643), la convocante informó que los bienes objeto de la licitación impugnada había sido adjudicados y pagados, por lo que *“materialmente estaban fuera del presupuesto de ese Municipio”*, adjuntando la documentación con la que demostró su dicho.

UNDÉCIMO. Por proveído **115.5.2298** de dos de octubre de dos mil trece (fojas 662 y 663), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

DUODÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo

Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, pues provienen del Susidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), recursos previstos en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, conforme al Convenio de Adhesión para el otorgamiento de dicho subsidio celebrado en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Hidalgo y los municipios de Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Tepeji del Río de Ocampo, Pachuca de Soto, Tizayuca, Tula de Allende y Tulancingo de Bravo, de dicha entidad federativa, según las constancias que obran a fojas 342 a 412 de autos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** dictado dentro de la licitación pública nacional **LA-813048990-N5-2013**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse en contra de tales actos es de **seis días hábiles**, contando dicho plazo a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en

los caso en que no se celebre junta pública, por lo tanto, si el fallo se dictó el quince de julio de dos mil trece, el plazo transcurrió del **dieciséis al veintitrés de julio de dos mil trece**, sin contar los días veinte y veintiuno del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles. En razón de haber interpuesto su inconformidad el **veintidós de julio de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de diez de julio de dos mil trece, se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por persona física con capacidad de ejercicio, pues la **C. [REDACTED]** exhibió su acta de nacimiento, así como copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo tanto, la accionante demostró tener la capacidad jurídica para promover por su propio derecho.

QUINTO. Antecedentes. El veintisiete de junio de dos mil trece, el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, convocó a la licitación pública nacional LA813048990-N5-2013, relativa a la “Adquisición de uniformes y calzado”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el cuatro de julio de dos mil trece, evento en el que la convocante formuló precisiones respecto de requisitos contenidos en la convocatoria y atendió los cuestionamientos formulados por los licitantes (fojas 303 a 311).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones, se celebró el diez de julio de dos mil trece, recibiendo las proposiciones de los licitantes siguientes (fojas 298 a 302):

✓ GEGR, S.A. de C.V.

✓ Grupo Laront, S.A. de C.V.

■ C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

✓ Cesars Clothes, S.A. de C.V.

✓ PESA Uniformes, S.A. de C.V.

✓ Tipos Instructores, S.A. de C.V.

✓ Suministros Hidráulicos Heca, S.A. de C.V.

3. El quince de julio de dos mil trece, se emitió el fallo, en el que se determinó adjudicar las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 a la empresa **PESA Uniformes, S.A de C.V.**, por **\$1'902,367.52** (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación en la licitante [REDACTED] dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹*

En efecto, del análisis realizado a la documentación que la convocante adjuntó al oficio sin número recibido en esta área administrativa el veinticinco de septiembre de dos mil trece (foja 643), se desprende que la relación contractual con las empresas **PESA Uniformes, S.A de C.V.**, derivado del fallo de quince de julio de dos mil trece –acto impugnado-, dentro de la licitación pública nacional **LA- 813048990-N5-2013 ha concluido**; en razón de que los bienes fueron entregados a la convocante y el precio fue totalmente cubierto al proveedor. Tal situación, la demostró con copia autorizada de la documentación siguiente:

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 360/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3266

- 9 -

- a. Póliza de cheque de seis de septiembre de dos mil trece, expedida por la Tesorería del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en favor de la empresa PESA Uniformes, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1'902,367.52 (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), relacionada con la **factura A-1602**.

- b. Póliza de transferencia **74004** de seis de septiembre de dos mil trece, en favor de la empresa PESA Uniformes, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1'902,367.52 (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), relacionada con la factura **A-1602**.

- c. Constancia de transferencia de pago de seis de septiembre de dos mil trece, en favor de la empresa PESA Uniformes, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1'902,367.52 (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), relacionada con la operación **74004** y la factura **A-1602**.

- d. Contrato **LA-813048990-N5-2013** de diecinueve de julio de dos mil trece, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo y la empresa PESA Uniformes, S.A. de C.V., cuyo objeto es la adquisición de uniformes y calzado, por un monto de **\$1'902,367.52** (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

- e. Factura **A-1602** de veintiocho de agosto de dos mil trece, por la cantidad de **\$1'902,367.52** (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa PESA Uniformes, S.A. de C.V., que ampara la adquisición de uniformes y calzado, en los términos indicados en el anexo único del contrato de mérito, correspondiente a las claves **892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901 y 902**.

- f. Constancia de entrega de uniformes y calzado diverso por parte de la empresa PESA Uniformes, S.A. de C.V. de dieciséis de agosto de dos mil trece, sellado por la Jefa de Almacén General de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente a la cantidad de **\$1'902,367.52** (un millón novecientos dos mil trescientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad a tales documentales les otorga **pleno valor probatorio**, a los documentos identificados con antelación, demostrándose con éstos que los bienes correspondientes a uniformes y calzado para el personal relacionados con la presente licitación, **fueron entregados y pagados al proveedor adjudicatario**.

En tales condiciones, se determina que el fallo y los actos derivados del mismo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que se cumplió el fin del contrato derivado del fallo de quince de julio de dos mil trece, ya que los bienes objeto de la licitación impugnada le fueron adjudicados al licitante **PESA Uniformes, S.A. de C.V.**, mismos que ya fueron **entregados** por dicho proveedor y la convocante **pago totalmente su precio**; esto es, dicho contrato se terminó jurídicamente por agotamiento natural del mismo, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

1. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevena alguna de las causas de improcedencia** que establece el artículo anterior.”*

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto, no concedido, de que se decretará la nulidad del acto tildado de ilegal, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica de la inconforme al haberse cumplido el fin del contrato derivado del mismo; esto es, **al haberse entregado los uniformes y calzado licitado a la convocante y que su precio ha sido pagado totalmente al adjudicatario;** en tales condiciones, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente.**

Insistimos, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, por analogía, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da vista de la presente resolución a la **Secretaría de Contraloría del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realice las investigaciones que estime pertinentes en el presente asunto y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Tercero interesado. Por lo que hace a la empresa **PESA Uniformes, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado; sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte de la citada empresa** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; empero, no se ve afectada su esfera jurídica con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la persona física C. [REDACTED]



**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del día **trece de diciembre de dos mil trece**, se notifica por rotulón a la empresa **PESA Uniformes, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, la resolución **115.5.3266** de fecha **doce de diciembre del mismo año**, dictada en el expediente número **360/2013**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

